



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0013-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ENE 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000283-2022 de fecha 11 de noviembre de 2022; Informe N° 004-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JMMB de fecha 11 de noviembre de 2022; Informe N° 1265-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de noviembre 2022; Informe N° 1299-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de diciembre de 2022; Memorando N° 855-20227GRP-440000-440010-440013 de fecha 15 diciembre de 2022; Informe N° 906-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 noviembre de 2024; el Memorando N° 048-2024/GRP-440010-440013.02 de fecha 20 de noviembre de 2024 y el Informe N° 155-2024-GRP-440010-440013.ST de fecha 23 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30051 aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a las responsabilidades administrativas disciplinarias que establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado. c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0013-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ENE 2025

Que, en el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en distintas entidades de la administración pública;

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, con fecha 11 de noviembre de 2022, el Inspector de Transportes suscribió el Acta de Control N° 000283-2022, donde informa que a horas 6:10 de la mañana en la Carretera Piura – Canchaque (cruce Carrasquillo) intervienen a al Señor Nolberto Cabrera Velasco, constatándose de que el vehículo con placa de rodaje CBR-499 se encontraba realizando Servicio de Transporte Regular de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, a bordo de quince pasajeros que manifestaron voluntariamente haber abordado el vehículo de Sullana con destino a Canchaque pagando la suma de setenta y seis soles cada uno, configurándose la infracción de Código F-1 del D.S N° 017-2019-MTC y modificatorias, procediéndose aplicar la medida preventiva de retención de licencia de conducir de conformidad con el artículo 112 de mismo cuerpo normativo, se aplicó también la medida preventiva de internamiento de vehículo en la modalidad de retiro de placas de conformidad con el artículo 01 del D.S N° 007-2018-MTC y MOD. Asimismo, el conductor manifestó que todas las personas eran familiares, negándose a suscribir el Acta de Control;

Que, mediante Informe N° 004-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JMMB de fecha 11 de noviembre de 2022, el Inspector de Transporte informó al Jefe de la Unidad de Fiscalización, sobre las acciones realizadas en el operativo de control realizado el día 11 de noviembre, lugar de intervención en la Carretera Piura – Canchaque (cruce Carrasquillo) de acuerdo a los operativos programados en el mes de noviembre, adjuntando Acta de Control N° 000283-2022 del día 11 de noviembre de 2022;

Que, mediante Informe N° 1265-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de noviembre de 2023, la Jefa de la Unidad de Fiscalización, pone en conocimiento al Director de Transporte Terrestre actos irregulares en el que se detecta que en un expediente recayó la caducidad acarreado en una posible devolución dineraria;

Que, mediante Informe N° 1299-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de diciembre de 2022, la Jefa de la Unidad de Fiscalización, pone en conocimiento al Director de Transporte Terrestre actos contra el honor informando lo siguiente: "El día miércoles 07 de diciembre del año 2022, aproximadamente a las 11:00 horas de la mañana momentos en que se retiraba del evento "viaje seguro" realizado en el Terminal Gechisa, fui interceptada por el trabajador de la entidad el Señor Wilson Severino, quien manifestó que estaban circulando audios de mala intención, a fin de manchar mi honor, honra y buena reputación, ofreciéndome las disculpas del caso.

Que, habiendo pedido que me explique a que se refería, me señaló que era respecto al presunto favorecimiento en el procedimiento iniciado con Acta de Control N° 000283-2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, increpándole en ese momento que ningún Acta de Control bajo mi jefatura es





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0013-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ENE 2025

negociada o favorecida por temas de amistad, cortándole en ese momento la conversación y manifestándole que se haga cargo de sus actos.

Debo manifestar que en el transcurso del mediodía, se apersona a mi área el señor Nolberto Cabrera Velasco propietario de la unidad intervenida, solicitándome le informe el estado del procedimiento manifestándome que el ha venido conversando con el señor Almicar López quien se comprometió ayudando con el Acta de Control, a lo que le indique que todo descargo es sometido a evaluación por parte del apoyo legal, bajo revisión y aprobación de la suscrita.

Asimismo, aproximadamente a las 02:00 p.m horas, me fueron alcanzados los audios tomando conocimiento por el mismo Señor Wilson Severino, de que los mismos estaban siendo difundidos por el ex trabajador el señor Almicar López ex conductor de la entidad en complicidad por el Señor Walter Galecio, también ex trabajador de la DRTyC-PIURA.

Que, la suscrita al haber escuchado los audios recurrió al despacho del Director Regional Poniendo en conocimiento lo acontecido, deslindando la responsabilidad de mi persona en cuanto al presunto manejo del Acta de Control para que recaiga en un archivo en favor del administrado, sin embargo considero que se ha tejido un complot en mi contra para desprestigiarme en el desempeño de mis labores como Jefa de la Unidad de Fiscalización, negando categóricamente haber negociado con persona alguna favoreciendo en el PAS o en algún otro bajo mi cargo (...).

Asimismo, hago la salvedad que de actuados obra el SOAT perteneciente al vehículo intervenido encontrándose bajo la titularidad de la empresa de transportes BREVE T PIURA SAC, lo que resalto en virtud que con Informe N° 1265-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha noviembre de 2022, la suscrita puso de conocimiento a su despacho irregularidades detectadas en otro expediente que recayó en caducidad favoreciendo a la misma empresa de transportes BREVE T PIURA SAC, cuyo representante legal es el Abogado Alejandro Cisneros, que recurrentemente viene al despacho hacer seguimiento de diversos procedimientos, sugiriendo se tome en cuenta el Principio de Buena Fe Procedimental al que se encuentra obligada no solo la autoridad administrativa, sino también los procedimientos, sus representantes c abogados y demás partícipes del procedimiento regulado en el Art. 4° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...).

Que, mediante Memorando N° 855-2022/GRP-440000-440010-440013 con fecha 15 de diciembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Administración pone de conocimiento a la Secretaria Técnica supuestos actos contra el honor informados por la Jefa de la Unidad de Fiscalización Abg. Cinthia Paola Albán Llontop, la misma que comunica sobre un presunto favorecimiento en la imposición de Acta de Control N° 000283-2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, derivándolo a su despacho a fin de efectuar una investigación para el deslinde de responsabilidades que pudieran acarrear los servidores que brindan sus servicios en esta entidad denominada Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura;

Que, mediante Informe N° 906-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de noviembre de 2024, la Jefa de la Oficina de Fiscalización reitera atención a denuncias presentadas e informe sobre resultados por ser de interés para la Oficina de Fiscalización, encontrándose entre ellos en la referencia el expediente con Informe N° 1299-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de diciembre de 2022;

Que, con Memorando N° 048-2024/GRP-440010-440013.02 con fecha 20 de noviembre de 2024, el Equipo de Trabajo de Personal solicita a la Secretaría Técnica informar sobre los resultados de la atención a las denuncias presentadas de conformidad con la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0013**-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ENE 2025**

MARCO NORMATIVO VIGENTE

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30051 aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a las responsabilidades administrativas disciplinarias que establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado. c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en distintas entidades de la administración pública;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0013**-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ENE 2025**

Respecto de la determinación de la vigencia de Potestad Sancionadora del Estado

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en su numeral 10.1 artículo 10 señala "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, al respecto, debemos precisar que en el presente caso, estamos ante un Procedimiento Administrativo el que mediante Informe N° 1299-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **12 de diciembre de 2022**, la Jefa de la Unidad de Fiscalización, pone en conocimiento al Director de Transporte Terrestre actos contra el honor, y que al haber tomado conocimiento con fecha **15 de diciembre de 2022** la Oficina de Administración, que es la que hace en esta Entidad como Oficina de Recursos Humanos, el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario sería a partir del **15 de diciembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2023**. Por lo que a la fecha la acción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la fecha ha **PRESCRITO**;

Que, cumpla con precisar a su despacho que la suscrita ha asumido la encargatura de las funciones de Secretaría Técnica con fecha 18 de noviembre de 2024, según el Memorando N° 416-2024/GRP-440000-440010-440013, de lo que se advierte que el expediente mencionado habría prescrito con fecha anterior a la suscrita que desempeñaba el cargo, aunado a ello preciso a su despacho que según Acta de Entrega de Cargo efectuada a mi persona este expediente no se encuentra comprendido dentro de los expedientes que obran en esta oficina; apreciándose que no obra ningún informe y/o proyecto sobre el pronunciamiento del caso;

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA LA PRESCRIPCIÓN

Aplicación del Acuerdo Vinculante contenido en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, del Precedente Administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y del Principio de Irretroactividad contenido en lo establecido en la Ley N° 27444:

Que, en principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario El Peruano el 27 de noviembre de 2016, se estableció como **precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, siendo aplicables al presente caso lo dispuesto en los numerales 24, 29 y 30 de la mencionada resolución**, y por ende para efectos del régimen disciplinario y





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0013-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ENE 2025

procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de un año contenido en la directiva mencionada, será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, posteriormente con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General, **y respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad"**, establecido en el numeral 5 del artículo 230° estableció que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción **y sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC – Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; **por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorable al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad;**

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley del Servicio Civil), precisa en su artículo 97° que en el plazo de prescripción es de tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. Ahora bien, respecto de los actuados derivados a esta Secretaría Técnica, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, respecto del plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil prescribe en su numeral 24. A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

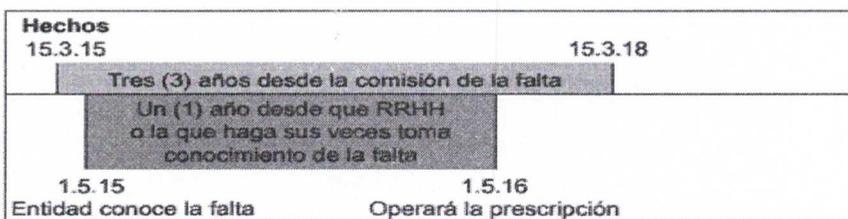
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0013 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ENE 2025

Que, la Oficina de Administración con fecha 15 de diciembre de 2022, toma conocimiento de los presuntos actos contra el honor de la Servidora Cinthia Paola Albán Llontop, solicitando el Jefe de la Oficina de Administración con fecha 15 diciembre de 2022 a Secretaría Técnica efectuar una investigación para deslindar responsabilidades que pudieran acarrear los servidores que brindan servicios para la entidad por el presunto favorecimiento en la imposición del Acta de Control N° 000283-2022 de fecha 11 de noviembre de 2022; por lo que, la acción para el inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario sería a partir del 15 de diciembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2023, siendo que a la fecha la acción ha **PRESCRITO**;

Que, para mayor verificación, del plazo de prescripción adjunto imagen del supuesto N° 02 correspondiente a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario El Peruano con fecha 27 de noviembre de 2016; ejemplo que se aplica en el presente expediente:

Supuesto N° 2



ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, el primer párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, en consecuencia, en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". En ese sentido el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe: Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de esta Entidad, la máxima autoridad administrativa es el titular, en este caso el **Director Regional de Transportes y Comunicaciones**, entonces, es quien corresponde declarar la prescripción de la acción disciplinaria;

Que, bajo este criterio de razonabilidad, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores que hubieran resultado involucrados en los hechos denunciados.

Que, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, lo cual ocasionó que la potestad

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0013-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ENE 2025

disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho con Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por no realizar la investigación para el deslinde de responsabilidades que pudieran acarrear los servidores de la Entidad al atentar presuntamente en actos contra el honor de la servidora mediante el Informe N° 1299-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de diciembre de 2022 notificado el 15 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones- Piura, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del personal que se encuentra inmerso en la prescripción del plazo en el presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al Área de Secretaría Técnica DRTyC-Piura, a la Oficina de Administración y al Equipo de Trabajo de Personal de esta Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
REG. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL